

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **76001333300720200008900.**
Medio de Control: **RECURSO DE INSISTENCIA**
Demandante: **JONATHAN PATIÑO BOHORQUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**

Asunto: Decide Recurso de Insistencia.

Procede el despacho a resolver el recurso de insistencia elevado por el señor Jonathan Patiño Bohórquez contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, por no haber suministrado – bajo la figura de derecho de petición – copia auténtica de los anexos y material fotográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000988020 del 11 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Los **HECHOS** que sustentan el recurso de insistencia se resumen así:

El demandante, por escrito radicado ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali¹, el 05/03/2020 solicitó: **a)** *“Copia auténtica del Informe Policial de Accidente de Tránsito, cuya copia simple se adjunta.* **b)** *Copia auténtica del Bosquejo topográfico que se realizó por parte del agente de tránsito Henao Gómez Jorge Hernán de Placa 331.* **c)** *Indicar cuáles anexos hacen parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000988020 del 11 de julio de 2019.* **d)** *Aportar copia auténtica de la totalidad de los anexos.* **e)** *Aportar copia auténtica del registro fotográfico del accidente de tránsito y* **f)** *En caso que no hayan anexos adicional al informe, manifestar esta circunstancia por escrito*²

En respuesta, esa entidad contestó el 6 de marzo de 2020 mediante Oficio con radicado No. 20200250551 se contestó la petición, oportunidad en la que se dijo: *“Referente a los anexos, bosquejo topográfico y material fotográfico, le comunico que estos hacen parte de*

¹ En ejercicio del Derecho de Petición

² Tomado del escrito de petición allegado por la administración municipal como documento anexo para el trámite del recurso.

la custodia de los procesos y no pueden ser dispuestos por fuera de los procesos judiciales competentes y por directa disposición su orden de la autoridad competente... (Sic)". Adjuntando con su respuesta copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000988020, junto con el croquis (bosquejo topográfico) ambos del 11 de julio de 2019, suscritos por el agente de tránsito Jorge Hernán Henao Gómez, sin que se allegara el comprobando de comunicación o notificación de la anterior decisión.

Inconforme con dicho acto administrativo, el señor Jonathan Patiño Bohórquez radicó solicitud de recurso de insistencia al derecho de petición, mediante memorial del 17 de abril del año en curso, en el cual señala que hace uso de este mecanismo contemplado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo dispuesto en la sentencia T – 834 del 12 de octubre de 2006, por presunto desconocimiento del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia. Asimismo, invoca jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de establecer que dicha reserva no se extiende a los casos en que se ha demostrado un interés legítimo, porque tal *“prorrogativa le permite al interesado el ejercicio de las acciones tendientes a la protección de diferentes derechos fundamentales”*. Y finalmente aduce que le asiste interés en estos documentos porque estuvo involucrado en el accidente de tránsito –en calidad de víctima– y que, si el Informe Policial de Accidente de Tránsito no tiene reserva, sus anexos tampoco, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Mediante Oficio con radicado No. 202041520100772061 del 3 de junio del presente año, la Oficina de Criminalística – Subdirección de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali le comunica nuevamente la negativa de acceder a los anexos del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000988020 del 11 de julio de 2019, porque *“estos hacen parte de la custodia de los procesos y solo pueden ser dispuestos por orden directa de Autoridad Judicial Competente”* y le informan que la solicitud de insistencia será remitida al Juez Administrativo (Reparto) de esta ciudad, para que decida el asunto *“ya que dichos documentos al tener el carácter de reservados, se encuentran en cadena de custodia predispuestos al llamado de Autoridad Competente, de forma tal que en la debida oportunidad opere su función de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física con las formalidades y reglas de recolección e introducción de la prueba, dentro de un eventual proceso Administrativo o Judicial...”*.

A través de Oficio con radicación No. 202041520100773571 del 4 de junio de 2020 el Municipio de Santiago de Cali dio traslado del recurso de insistencia elevado por el señor Jonathan Patiño Bohórquez³, relacionando los motivos de la negativa (documentos sometidos a reserva), los presupuestos fácticos del caso y los documentos adjuntos para su resolución.

³ Se aclara que, de acuerdo con el Acta Individual de Reparto este proceso fue radicado el 14 de julio de 2020, bajo el no. 2020-00089.

Este juzgado mediante auto de sustanciación del 16 de julio de 2020 decidió avocar el conocimiento del recurso de insistencia y comunicar⁴ la decisión los extremos procesales, quienes no se pronunciaron al respecto.

2. CONSIDERACIONES.

De acuerdo al fundamento fáctico planteado y, de cara a la normatividad aplicable, considera oportuno la instancia desatar el asunto estudiando: **i)** Cuestión previa, **ii)** Del derecho de petición (acceso a la información) y del recurso de insistencia, **iii)** De las funciones de Policía Judicial – entidades que la conforman y órgano de dirección y **iv)** Del caso concreto.

i) Cuestión Previa

Lo primero que debe decirse es que este Juzgado es competente para conocer en única instancia del recurso de insistencia incoado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 154 del CPACA y 26 de la Ley 1755 de 2015.

En segundo lugar, en relación a la procedencia la misma codificación en el párrafo único del artículo 26, estipula que el recurso de insistencia debe interponerse por escrito y sustentarse en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella.

En el caso *sub-lite*, el recurso fue presentado por escrito, por el señor Jonathan Patiño Bohórquez cuya memorial rotula como fecha el 17 de abril de 2020; sin embargo, esta agencia no puede determinar con precisión ni la fecha efectiva de la radicación del escrito de insistencia, puesto que la entidad señaló en su escrito de traslado del recurso que la solicitud de insistencia se elevó el 7 de mayo de 2020, pero no aportó copia de la constancia de recibido y mucho menos de la notificación de la respuesta al derecho de petición que motivó la insistencia.

Esto indica que, no se tiene certeza de la fecha de notificación del Oficio No. 20200250551 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de copias auténticas, esgrimiendo que son documentos reservados; para a partir de allí establecer la oportunidad legal para ejercer el recurso de insistencia por el peticionario y, lo único cierto es que elevada la solicitud la entidad le dio trámite y fue así como el pasado 3 de junio de 2020 extiende comunicación reiterando la negativa a suministrar los documentos y, el traslado a la judicatura de las diligencias para desatar el recurso que nos ocupa, anexando a este trámite la constancia de remisión de dicha respuesta a través de correo electrónico donde se relaciona la misma calenda.

⁴ Comunicación realizada el 16 de julio de 2020 mediante correo electrónico, remitido a las direcciones email reportadas al interior del proceso.

Entonces, considera la instancia que no teniendo elementos de juicio para declarar la extemporaneidad del recurso, deberá desatarse de fondo el asunto, máxime cuando desde el pasado 10 de marzo de 2020⁵ el Gobierno Nacional ha declarado la cuarentena obligatoria en virtud de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia Covid – 19, lo que implicó suspensión de términos de imposibilidad del ejercicio de algunos derechos (como el de petición) hasta tanto las entidades dispusieran los canales para el desarrollo de sus actividades.

Así, en atención al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que consagra los principios que rigen las actuaciones ante las autoridades – Ramas del Poder Público – esta agencia, aplicando los principios de buena fe, eficacia, entre otros, priorizará el acceso a la administración de justicia de quien invoca la vulneración a sus derechos, más aún cuando se trata de un derecho fundamental como ha catalogado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al derecho de petición⁶.

ii) Del derecho de petición (acceso a la información) y del recurso de insistencia

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”* y a su turno el artículo 74 consagra que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley...”*.

De acuerdo con el literal d) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014⁷, la información pública reservada es aquella: *“información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley”*.

Dentro de la información exceptuada por daño a intereses públicos, tenemos el literal d) del artículo 19 *ibídem* que señala: *“La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso”*.

Dicha norma fue derogada tácitamente por la Ley 1755 de 2015⁸ que reglamentó el derecho de petición y en su artículo 1 (Art. 24 del C.P.A.C.A.) estableció:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

⁵ Resolución 380 del 10 de marzo de 2020 – Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, entre otras.

⁶ Ver, entre otras, Sentencias de la Corte Constitucional T-574 de 2007, T-012 de 1992, T-419 de 1992

⁷ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Negrillas propias).

Y más adelante la misma normatividad dispuso:

“ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. **Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.”**

Es así como el artículo 26 del C.P.A.C.A. sustituido por la Ley 1755 de 2015 establece la posibilidad del solicitante de insistir en su “*petición de información o documentos ante la autoridad que invoca la reserva*”, caso en el cual “*corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada...*”, normatividad que fue declarada constitucional⁹ por cuanto constituye un mecanismo judicial efectivo para la protección del derecho de acceder a la información y documentos públicos y, condicionó dicha constitucionalidad, en el entendido que, en caso de no existir juez administrativo en la localidad donde se encuentran los documentos, el recurso podrá ser desatado por cualquier juez.

En suma, tenemos que la información pública puede ser conocida por cualquier persona

⁹ Sentencia C – 951 de 2014

que lo solicite, a través del derecho de petición y, en caso de existir reserva legal para extender la información, la autoridad administrativa o con funciones administrativas podrá negar la solicitud, eso sí, informando de manera clara y precisa los motivos de la negativa y los preceptos legales que fundan dicha respuesta. En caso de que el peticionario insista en su solicitud corresponde al juez administrativo (Tribunal o Juzgado conforme el nivel de la autoridad administrativa) decidir si dicha información tiene reserva o, por el contrario, debe darse a conocer al solicitante, equivale decir, estudiar si fue bien denegada la petición, para lo cual será necesario estudiar la naturaleza de la información que se reclama.

iii) De las funciones de Policía Judicial.

En el proceso penal, se ha establecido claramente que *“Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o cualquier otro medio idóneo”*¹⁰.

En desarrollo de ese objetivo a la entidad le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades que desarrolle la Policía Judicial, entendida como *“... la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas depende funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados”*¹¹.

Por su parte, el artículo 202 de la Ley 906 de 2004 estableció los *“Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia”*, entre los cuales se encuentran *“...Las autoridades de tránsito”* facultando a los directores de esas entidades para que en coordinación con la Fiscalía General de la Nación determinen los servidores públicos de su dependencia que integran dichas unidades.

Y frente a la actividad de la policía judicial en la indagación e investigación el artículo 205 ibídem fue claro en señalar:

*“Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, **realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física** y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.*

(...)

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal

¹⁰ Art. 200 Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 66 ídem y 250 Constitucional.

¹¹ Ibídem.

competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control” (Negrillas propias)

En conclusión, tenemos que la Fiscalía General de la Nación es quien dirige la investigación debido a que es la titular de la acción penal y, se apoya en su labor investigativa en las unidades de policía judicial, ya sea permanentemente a través de sus investigadores, o de manera transitoria en las autoridades con funciones especiales de policía judicial, pero en ambos casos, dichas unidades estarán sometidas a las directrices que señalen la Fiscalía como órgano director y coordinador de la indagación e investigación.

Todo ello, para significar que las autoridades de tránsito realizan labores administrativas, propias de la **función público administrativa** del Municipio como entidad territorial con autonomía encargada de su administración y organización, entre las cuales está la movilidad y los servicio de tránsito¹² **y también judicial**, en apoyo a la Fiscalía General de la Nación¹³, último evento en el cual los servidores públicos deben obrar con apego a los lineamientos establecido por el órgano investigativo y no, en desarrollo de la función administrativa del ente territorial, vale decir, se convierte en ese momento en dependiente del ente acusador y, en tal virtud, la información que recoja en esa etapa judicial debe seguir las reglas del proceso penal y la publicidad que allí revistan estas actuaciones.

iv) Caso Concreto

El demandante solicitó la entrega de los documentos que componen el Informe Policial del Accidente de Tránsito No. A000988020 y sus documentos anexos (Croquis, bosquejo, registro fotográfico, ect.) del 11 de julio de 2019, evento en el cual se vio implicado, solicitud que elevó al Municipio de Cali – Secretaria de Movilidad.

La entidad territorial solo hizo entrega del mentado informe de accidente y del correspondiente croquis (Bosquejo topográfico) y, respecto de los demás documentos anexos señaló que se trata de documentación sometida a reserva, aunque en ninguna de las respuestas (derecho de petición y comunicación del traslado del recurso de insistencia) detalló la norma de la cual se deriva la reserva que menciona.

Revisada la documentación que se aportó en el expediente del recuso de insistencia, se evidencia que la actuación desplegada por el Agente de Tránsito el día 11 de julio de 2019 fue en calidad de funcionario de Policía Judicial y por ello, realizó el reporte de iniciación FPJ – 1 y actividades urgentes como la inspección a vehículo – FPJ-22, la

¹² Organización establecida desde el Decreto 1333 de 1986 y sus normas modificatorias. (Código de Régimen Municipal).

¹³ Art. 202 Ley 906 de 2004.

prueba de alcoholemia, entre otros, dentro de la noticia criminal con radicado No. 760016099165201983244 cuyo traslado se realizó a la Fiscalía General de la Nación – Delitos Querellables, por la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.

Por tanto, le asiste razón a la entidad demandada cuando indica que estos documentos constituyen elementos materiales probatorios¹⁴, por cuanto se recogieron en virtud del despliegue de actividad de policía judicial y, desde el 11 de julio de 2019 que se realizó su remisión al ente investigador, deben someterse a la normas que rigen el proceso punitivo, cuya custodia debe regirse por las disposiciones que al respecto dicte la Fiscalía General de la Nación; por tanto, es claro para esta instancia que el Municipio de Santiago de Cali no tiene la competencia para decidir sobre la reserva legal o no de dichos documentos, porque sencillamente no es el director del proceso penal y, en tal virtud, debió remitir la petición a la autoridad que tiene a su cargo el desarrollo de la investigación, e informar de ello al peticionario, de acuerdo con los preceptos del artículo 21 del C.P.A.C.A¹⁵.

Pero adicional a esto, como el pronunciamiento constituye una negativa por reserva legal, es necesario abordar el estudio del principio de publicidad dentro del proceso penal.

El artículo 18 de la Ley 906 de 2004 dispone:

“La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.” (Negrillas propias).

Tenemos entonces que, siguiendo el principio de publicidad de las actuaciones oficiales, por regla general el proceso penal será público y, solo en casos excepcionales podrá limitarse, como cuando existe riesgo para los intervinientes del proceso o se comprometa el éxito de la investigación.

De manera puntual en torno a la etapa de investigación la misma codificación penal dispuso que **“La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general”**¹⁶. (Negrillas propias).

Esta disposición¹⁷ fue objeto de estudio de constitucionalidad mediante la Sentencia C – 559 de 2019 en la cual se condicionó su aplicación a los casos en los cuales, en la

¹⁴ Art. 275 y s.s. de la Ley 906 de 2004.

¹⁵ Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹⁶ Art. 2012 B de la Ley 906 de 2004.

¹⁷ Ley 1908 de 2018 modificatoria de la Ley 906 de 2004.

investigación penal, se evidencia la actuación de grupos armados ilegales o grupos armados organizados, en virtud a que dicha revelación puede poner en riesgo la investigación o seguridad nacional e incluso los programas metodológicos del ente acusador, pero siempre teniendo en cuenta que quien debe despachar estas solicitudes es el órgano investigativo.

Esta reserva también se contempló en la anterior codificación penal (Ley 600 de 2000) que textualmente señalaba que *“durante la investigación previa las diligencias son reservadas, pero el defensor del imputado que rindió versión premilitar tiene derecho a conocerlas y a que se expidan las copias”*, y que fue objeto del estudio de constitucionalidad, oportunidad en la que se declaró su exequibilidad¹⁸ aclarando que una vez constituida la parte civil, está podrá acceder directamente al expediente penal.

En conclusión, tenemos que la reserva del proceso penal en la etapa investigativa corresponde determinarla a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a las configuración de las circunstancias condicionales determinadas por la Corte Constitucional y de cara a la norma que la establece (Art. 212B Ley 906/04), como quiera que dicho ente es el titular de la acción penal y por tanto tiene a su cargo la dirección y coordinación del proceso punitivo, equivale decir, es el órgano que tiene el conocimiento y control de la información que recoge –directamente o a través de unidades de policía judicial – y de acuerdo a su plan metodológico puede establecer la información que reviste reserva por su relevancia para demostrar su teoría del caso, y aquella que puede ser conocida públicamente.

Acreditado en el caso concreto que el Agente de Tránsito con placas 331 al levantar el registro del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2019 en el que se vio involucrado el recurrente, actuó en virtud de las funciones de Policía Judicial y que, a partir de ese momento, los elementos materiales probatorios y evidencia física se someten a las reglas del proceso penal y no, de la función administrativa (C.P.A.C.A.), la competencia para decidir sobre cualquier petición relacionada con dichos elementos de prueba corresponde a la Fiscalía General de la Nación (bajo el SPOA 760016099165201983244) y en ese sentido, no le es dable resolver al Municipio de Cali sobre la petición elevada por el señor Jonathan Patiño Bohórquez sino que, su obligación era remitir dicha solicitud al funcionario competente para decidirla.

Y es que merece reproche la actuación de la entidad demandada tanto por actuar sin competencia – como quedó visto- como por argumentar la reserva legal sin indicar de forma clara y precisa las normas que impiden extender copia de los documentos solicitados, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Art. 25 C.P.A.C.A.

¹⁸ Sentencia C – 451 de 2003.

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer que la reserva se predica del contenido del documento pero no, de su existencia¹⁹, se debió informar al peticionario el inicio del proceso penal que, de acuerdo a los documentos allegados, se encuentra en etapa de indagación o investigación para que fuera el órgano competente el que decidiera la petición y, en todo caso el actor pudiera decidir si acudía directamente al ente acusador.

Así entonces, como quiera que la negativa se dio por la autoridad que elaboró el documento pero no, el organismo que tiene su custodia y control, **se ordenará al Municipio de Cali que remita de manera inmediata la solicitud elevada por el señor Jonathan Patiño Bohórquez el 5 de marzo de 2020 y reiterada a través del recurso de insistencia a la Fiscalía General de la Nación**, para que decida si es procedente la entrega de los documentos solicitados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRAR no resuelta de fondo y por autoridad competente la petición elevada por el señor Jonathan Patiño Bohórquez el 5 de marzo de 2020 y reiterada mediante el recurso de insistencia, ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali que **remita de manera inmediata la petición** elevada por el señor Jonathan Patiño Bohórquez el 5 de marzo de 2020 y reiterada mediante el recurso de insistencia a la Fiscalía General de la Nación (No. único de noticia criminal 760016099165201983244) para que resuelva lo pertinente, informando de este evento al peticionario.

TERCERO. Notificar a las partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos jonathanp8713@gmail.com - jhon.han.garcia@cali.gov.co y notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹⁹ Sentencia C- 559/19.